



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 394 -2021-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, **28 DIC. 2021**



EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

El recurso de apelación de fecha 12 de noviembre de 2021, interpuesto por el ciudadano **JORGE ELVIS CLEMENTE ALVAREZ** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 373-2021-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 21 de Octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 36° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"

Que mediante Reporte N° 1049-2021-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 23 de noviembre de 2021 la Sub Directora de Recursos Humanos traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que, conforme al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JORGE ELVIS CLEMENTE ALVAREZ** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 373-2021-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 21 de octubre de 2021, refiere que con dicha resolución declaran improcedente su solicitud de incorporación a planilla de personal. Asimismo, refiere que su relación contractual fue desde el 01 de marzo del 2019 hasta 26 de marzo de 2021 bajo la modalidad de suplencia temporal y del 27 de marzo del 2021 al 15 de mayo de 2021 tuvo una relación contractual sin interrupción alguna, prestando



ORAF	
DOC. N°	5340966
EXP. N°	3597379



servicios supuestamente por terceros y del 17 de mayo del 2021 hasta la actualidad.

Que, el artículo 44° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece el régimen al que pertenecen los servidores de dicha entidad dispone que "los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración Pública conforme a ley", de lo que se desprende que el régimen laboral de sus servidores es el régimen laboral es el Régimen General de la Administración Pública.

Que, al respecto se debe tener en cuenta la CASACION N° 13037-2014-CUSCO, en su noveno fundamento ha establecido que, respecto al régimen laboral de los trabajadores de los Gobiernos Regionales, debemos tener en cuenta el artículo 44° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, que establece el régimen al que pertenecen los servidores de dicha entidad dispone que "los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al Régimen Laboral General aplicable a la administración pública conforme a ley". Asimismo el Tribunal Constitucional en la resolución de fecha 28 de agosto de 2012, expedido en el Expediente N° 05350-2011-AA/TC, así como en la resolución de fecha 12 de agosto de 2013 emitido en el expediente N° 01440-2012-PA/TC, ha concluido al analizar los alcances del artículo 44° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que los funcionarios y servidores de los Gobiernos Regionales se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable de la Administración Pública, siendo la vía para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública, el proceso contencioso administrativo, proceso que también prevé la reposición del trabajador despedido. Tampoco es de aplicación lo dispuesto por el artículo II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral "Tema N° 02: Desnaturalización de contratos. Casos especiales: Contrato Administrativo de Servicios (CAS), numeral 2.1.3 que establece: "cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.

Que, el administrado refiere haber laborado como Especialista en Promoción del Empleo de la Dirección Regional de Trabajo y promoción del Empleo, desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 26 de marzo de 2021 bajo la modalidad de suplencia temporal y del 27 de marzo del 2021 al 15 de mayo de 2021 tuvo un relación contractual sin interrupción alguna, prestando servicios supuestamente por terceros y del 17 de mayo del 2021 hasta la actualidad, de lo que se colige que la pretensión de contrato a plazo indeterminado e incorporación a la planilla del personal permanente de la institución, no se encuentra arreglada a derecho, tampoco cumple con los presupuestos determinados, conforme al artículo 1° de la Ley N° 24041, que establece "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicio, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo





N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley.

Que, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de lo antes señalado y evaluado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, esta instancia considera que el mencionado recurso planteado carece de sustento fáctico y legal, en razón que no logro desvirtuar lo resuelto en la resolución materia de apelación.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JORGE ELVIS CLEMENTE ALVAREZ** contra la contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 373-2021-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 21 de octubre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución al ciudadano **JORGE ELVIS CLEMENTE ALVAREZ**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

MBA/CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez
Director Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 DIC 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL